



SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Poder Judicial – Costa Rica Teléfonos: 2295-3696, 2295-3697, 2295-3698, 2295-3700 Fax: (506) 2295-3712. Página web: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional.

**BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA
SALA CONSTITUCIONAL-COSTA RICA
SETIEMBRE-2014**

Estimados usuarios: Este es el boletín de jurisprudencia que envía mensualmente el Centro de Jurisprudencia Constitucional, les presentamos lo votado e ingresado, así como las estadísticas de la Sala Constitucional, durante el mes de setiembre del 2014. Tenemos a su alcance la siguiente información:

En la sección de acciones cursadas encontrarán datos sobre el número de expediente, la fecha de ingreso a la Sala, cuándo se le dio curso y un breve resumen de los solicitado por los accionantes.

En la sección de fallos recientes, encontrarán la clasificación de las sentencias relevantes por tema, un resumen y el por tanto completo que indicará si hubo o no votos salvados.

Las sentencias relevantes podrán accederlas completas en nuestro sitio de jurisprudencia: www.poder-judicial.go.cr/scij

Por otra parte, la publicación de las partes dispositivas de las acciones de inconstitucionalidad y de las consultas se publica junta a un resumen de los argumentos y de lo resuelto por la Sala.

Como una novedad de este boletín mensual, el Centro de Jurisprudencia ha incluido la sección de Estadísticas mensuales por tema, la cual incluirá los datos porcentuales de los asuntos votados durante ese mes por tipo de asunto, resolución y tema.

Finalmente, el Proyecto Constitución es una recopilación de sentencias, que nació con la idea de precisar cada uno de los artículos constitucionales con jurisprudencia específica, es por ello que este boletín también publicará todo lo que en ese mes tenga relevancia y actualizará los datos en la página de la Sala Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA OTORGAR PUNTAJE ADICIONAL A GRADUADOS DE CARRERAS ACREDITADAS POR EL SINAES

Expediente: 13-012891-0007-CO

Sentencia: 005797-2014

Recurso de amparo contra el Director General del Servicio Civil. La recurrente estima violentado el principio de idoneidad establecido en el artículo 192 de la Constitución Política, por cuanto a pesar de que la Ley No. 8798 “Fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES)” insta al Estado a contratar personal graduado de carreras oficialmente acreditadas, la Dirección General de Servicio Civil no tomó en cuenta dicha condición (ella es egresada de una carrera universitaria acreditada por el SINAES) dentro de los rubros por calificar en el concurso propiamente docente PD-01-2012 para la clase de puesto “Profesor de Enseñanza Especial”. En esta sentencia se analizan los siguientes temas: a) Sobre el principio de idoneidad. b) Sobre el Sistema Nacional de Acreditación. c) Sobre el caso concreto. El punto medular de este amparo consiste en determinar si la omisión de la Dirección General de Servicio Civil de otorgar valor o puntaje alguno al rubro denominado “acreditación” dentro de la oferta de servicios de la recurrente lesiona algún derecho o principio constitucional. En el *sub examine*, esta Sala considera que lo discutido se encuentra estrechamente ligado al desarrollo de los principios constitucionales de idoneidad y eficiencia en la Administración Pública, por lo que la vía del amparo resulta idónea para discutir la cuestión planteada. En la especie, existe una disposición normativa que permite el otorgamiento de un puntaje o valor al rubro de “Acreditación” dentro de los concursos de antecedentes en la Administración Pública, criterio que no se toma en cuenta en la actualidad, –por lo menos en lo que respecta a los puestos de Educación Especial- en detrimento de los derechos fundamentales de quienes sí han estudiado carreras universitarias acreditadas por el SINAES. Precisamente, el artículo 4 de la Ley No. 8798 que dispone: “*El Estado y sus instituciones procurarán contratar personal graduado de carreras oficialmente acreditadas*” implica una autorización para que la Dirección General de Servicio Civil válidamente otorgue un puntaje a aquellos graduados provenientes de carreras universitarias acreditadas. Conforme a tal autorización legal, en reunión celebrada a las 10:00 horas del 11 de julio de 2007, los miembros del Jurado Asesor de la clase de puesto Profesor de Enseñanza Especial, en relación con la acreditación, concluyeron que el número de las carreras universitarias acreditadas era mínimo en aquel momento y que el costo era muy alto. A su vez, reconocieron el esfuerzo del SINAES en materia de acreditación, la que constituye un elemento de mejora de la calidad de la educación. Afirmaron que debía crearse una cultura de la evaluación que implicase acreditación. Concluyeron que aunque debía existir, en aquel entonces resultaba inoportuno incluir la referida acreditación, amén que se requería su publicación y ofrecer un tiempo razonable a las universidades que desearan participar. De manera que existe un reconocimiento expreso de la relevancia de la acreditación universitaria. Siete años después, a abril del año en curso, en el SINAES existen 77 carreras acreditadas y 38 reacreditadas (ver http://www.sinaes.ac.cr/images/btn_lista.png). Por consiguiente, ha transcurrido un tiempo razonable, que demuestra que en la actualidad ya no se justifican los argumentos alegados en el año 2007 para posponer el otorgamiento de puntos adicionales a los

oferentes graduados de carreras universitarias acreditadas. Por lo demás, a la luz de lo expresado en el Considerando III, el principio de idoneidad comprobada –artículos 191 y 192 de la Constitución- exige a la Administración el empleo de sistemas y mecanismos de selección que permitan determinar las personas mejor calificadas para un puesto determinado. Estos sistemas de evaluación incluyen el examen de variables tales como estudios académicos, capacitaciones, experiencia laboral, dominio de idiomas, acreditación, etc. En el caso de la selección de oferentes a quienes se les evalúa estudios superiores, la acreditación representa, sin duda, un aspecto de idoneidad importante a tomar en cuenta, pues la certificación de calidad de los planes de estudios cursados que brinda el Sistema Nacional de Acreditación es una condición que no solo contribuye al mejoramiento de las carreras universitarias y parauniversitarias, sino también a elevar la calidad del recurso humano que contrata la Administración, y, con ello, a promover su eficiencia. En este sentido, es posible afirmar que el contenido del artículo 4 de la Ley No. 8798 potencia el mandato constitucional de idoneidad contenido en los artículos 191 y 192 constitucionales. Además, las carreras universitarias acreditadas no están en la misma condición que las no acreditadas, de manera que el otorgamiento de un puntaje adicional a los graduados de las primeras no implica discriminación alguna. Se colige entonces que si bien no existe una obligación de contratar solo a personal graduado de carreras acreditadas, el Estado y sus instituciones sí deben adoptar todas aquellas medidas requeridas para que dicha condición forme parte del sistema de méritos que verifica la idoneidad de los oferentes para un puesto determinado. De otro lado, no menos cierto es que los oferentes del concurso de marras participaron de buena fe, esto es, depositando su confianza en las reglas preestablecidas. En el caos, la recurrente, en el momento procesal oportuno y previo a la resolución del concurso, no alegó la omisión de que se le confiriera algún puntaje adicional por ser graduada de una carrera acreditada, y no es sino luego de que otras personas fueron nombradas, que vino a interponer este amparo. Ergo, por razones de equidad, lo procedente es ponderar los diversos derechos en conflicto en este asunto a efectos de arribar a una solución justa, por lo que la Sala concluye que este amparo se declara con lugar únicamente para efectos de indemnización y de costas, sin que ello implique anular el concurso de marras. A su vez, se estima procedente ordenar a la Dirección General de Servicio Civil que en futuros concursos otorgue un cierto puntaje adicional a los graduados de carreras universitarias acreditadas. La determinación concreta de cuál sea dicho puntaje, constituye un extremo de legalidad. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Director General y Coordinadora de Concursos Docentes del Área de Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil, llevar a cabo las acciones necesarias para que en los próximos concursos se incluya un puntaje adicional a aquellos oferentes graduados de carreras acreditadas. El Magistrado Jinesta Lobo salva el voto y declara sin lugar el recurso con razones separadas. Los Magistrados Hernández López y Salazar Alvarado salvan el voto y rechazan de plano el recurso. Comuníquese.-